



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 178/2019 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Con fundamento en acta de inspección forestal de fecha siete de junio del dos mil diecinueve, proveniente de la División de Recursos Forestales, dependencia de esta Dirección General, en conjunto con personal técnico de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal Villa El Carmen, en la cual consta la tala de **cuarenta y un árboles** de diferentes especies en un terreno de aproximadamente uno punto cero cinco hectáreas, donde se encontraron las especies y la cantidad siguiente: tres Ojushte (*brosimum alicastrum*), diez pepeto (*inga oerstediana*), tres mulato (*triplaris melaenodermidron*), trece guarumos (*cecropia peltata*), dos cuernavacas (*solanun wrightii*), un chaperno negro (*lonchocarpus minimiflorus*), un capulín macho (*trema micrantha*), un guachipilín (*diphisa rubinioides*), tres manos de león (*dendropanax arbereus*), un manune (*cordia collococca*), tres laureles (*cordia alliodora*) y un rajabien (*guarea excelsa*), los datos del suelo son textura franco arenosa, pendiente treinta y cinco por ciento, profundidad efectiva de sesenta a centímetros a un metro, el suelo es **agrológicamente clase IV**, en el momento de la inspección se encontró al señor **MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ**, quien picaba leña, al realizar dicha acción dicha acción sin contar con la autorización legal, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

Previo a resolver lo requerido, el suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.



Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID- 19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaro la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.

Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decreto dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos opero desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prórrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que a folios cinco, se agregó la declaración del señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ, conocido por MIGUEL ANGEL HERNANDEZ AVILES**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien MANIFIESTA: Que de conformidad a lo que establece el acta de inspección ocular, levantada por los agentes forestales, en cuanto a la tala de varios árboles de diferentes especies, es cierto, lo que no es cierto es que el compareciente se encontraba picando leña. Que el propietario del inmueble es el señor **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTINEZ**, ubicado en

, el cual se hace presente también para declarar. Que el compareciente es empleado del señor anteriormente descrito y que al momento de la inspección ocular, él iba pasando por la propiedad por lo que procedió a preguntar qué era lo que sucedía ya que estos se encontraban midiendo el terreno, y que únicamente otorgó datos del terreno pero que en ningún momento ha talado los árboles en mención y tampoco ha picado ninguna leña. Que solicita se le desligue de toda responsabilidad tanto administrativa como penal porque no tiene nada que ver en el presente caso. A folios siete se agregó la declaración del señor **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien MANIFIESTA: Que es dueño y poseedor de un terreno ubicado en

dentro de cual se realizó una tala de varios árboles de diferentes especies, y que según acta levantada por los agentes forestales eran cuarenta y dos, de lo cual no es cierto ya que la cantidad que fueron talados son diecinueve entre ellos las especies guarumo, Ojushte, mulato y un mano de león, un Cuernavaca, dos capulines macho estos



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

últimos fueron talados porque estaban sobre la vivienda del compareciente, lo cual provocaban riesgo de caer a la casa por estar sembrados en un bordo. Que dentro del informe técnico se establecen otros árboles que no fueron talados sino que se cayeron por estar podridos entre los cuales fueron dos guarumos, dos pepetos y dos naranjos. Que no solicitó el permiso correspondiente para el aprovechamiento de estos ya que desconocía quien era la autoridad competente y a parte no tenía tiempo para hacer los trámites correspondientes. Que el compareciente compró el terreno en abril del presente año, a fin de cultivar árboles frutales entre ellos aguacate, mango, pantano y zapote. Se agregó a folios seis, ocho, copia de documento Único de Identidad de los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, conocido por **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ AVILES** y **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, respectivamente.

- I. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios nueve, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notificados el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve A folios veintitrés se agregó la declaración del señor **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ**, como testigo del señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ MARTINEZ, quien MANIFIESTA: Que es vecino del señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien recientemente compró una propiedad que se ubica en

dentro de cual se realizó una tala de varios árboles de diferentes especies. Que los árboles talados fueron veintidós, la mayor parte de la especie guarumo, y entre ellos cuatro de la especie laurel, los cuales se talaron con el fin de construir una vivienda. Que los árboles de la especie guarumo no fueron talados en su totalidad, por lo tanto ahora ya se encuentran retoñando por ser árboles de rebrote. Que al compareciente le consta que el señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ha sembrado varios árboles de las especies siguientes: aguacate, zapote colorado, guineo de seda, plátano, limón, guanaba, marañón japonés, guayabo y arrayan, con el fin de reforestar la zona. A folios veinticinco se agregó la declaración del señor **JORGE ANTONIO PÉREZ**, como testigo del señor LUIS ERNESTO HENRNADEZ MARTINEZ, quien MANIFIESTA: Que se hace presente por la demanda hecha al señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, respecto a los árboles que han talado en la propiedad del antes mencionado. Que desde hace mucho tiempo es vecino del señor HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, quien realizó recientemente una poda de árboles, de las especies guarumos, mulatos y capulín, de los cuales algunos era necesario talar porque estaban muertos, pero que ahora se encuentran retoñado, los que si se talaron fueron cuatro árboles de la especie laurel, con el fin de construir una casa. Que ahora el terreno ya se encuentra reforestado con árboles frutales y maderables. Que dentro del inmueble se encuentra un río, del cual se le ha sembrado almendros de río, marañón, y demás frutales, así como maderables. Se agregó a folios veinticuatro y veintiséis, copia de documento Único de Identidad de los señores **JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ** y **JORGE ANTONIO PÉREZ**, respectivamente. De folios veintisiete al sesenta y uno se agregaron fotografías sin ninguna descripción, Se realizó la inspección y valúo el día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, agregado a folios sesenta y seis, en la cual se comprobó: a) Según consta en el informe de inspección, elaborado por el Agente Forestal, de la Región II, de la División de Recursos Forestales, de esta Dirección General, el responsable de la infracción es el propietario del inmueble, ubicado en



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Cuscatlán, propiedad del señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, y los árboles talados fueron **cuarenta y uno**, los cuales constan de la siguiente manera: tres ujushte (*brasimum alicastrum*), diez pepeto (*inga oesrstediana*), tres mulatos (*tripalis melaenodendron*), doce guarumos (*cecropia peltrata*), dos cuernavacas (*solanun wringhti*), un chaperno negro (*lonchocarpus minimiflorus*), un capulín macho (*trema micrantha*), un guachipilín (*diphisa rubinioides*), tres mano de león (*dendropanax arboreus*), un manune (*cordia collococca*), tres laurel (*cordia alliodora*) y un rajabien (*guarea excelsa*). **b)** Que el día de la inspección se llevó a cabo el cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se realizó la inspección en compañía del señor LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. **c)** Que la fecha que ocurrió la tala fue en el mes de mayo del presente año, y el objetivo de plantar árboles frutales en las partes con más pendiente y en la parte plana han hecho un vivero de plantas ornamentales y frutales. **d)** Que el suelo antes del daño era **plantación de árboles maderables y frutales**, y que después del daño con **árboles dispersos en menor cantidad e)** No se observa que hayan aserrado los arboles solamente pantes de leña calculando veinte metros cúbicos de leña. fecha, ni alegato de defensa, por lo que no procede su análisis al caso en estudio.

II. Sobre la valoración de las pruebas presentadas: a folios veintitrés y veinticinco, respectivamente se agregaron a las presentes diligencias, como parte de las pruebas presentadas, el testimonio de los señores JOSÉ OSVALDO HERNÁNDEZ y JORGE ANTONIO PÉREZ, quienes manifiestan que son colindantes de la propiedad donde se talaron los árboles por parte del señor HERNÁNDEZ, pero que además les consta sobre la siembra por parte del señor LUIS ERNESTO HERNANDEZ MARTÍNEZ, de varios árboles de diferentes especies, actividad con la que se cumpliría el requisito del resarcimiento de los daños ocasionados en el medio ambiente y de folios del veintisiete al sesenta y uno el señor HERNANDEZ, el día diez de septiembre del dos mil diecinueve, presentó fotografías en papel bond, tamaño carta, en las que se evidencia que la siembra de varios árboles de diferentes especies, pero que sobre esta no podemos inferir debido a que fueron presentadas sin argumentación alguna.

III. De acuerdo a lo anterior y dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": **a)** Que se ha comprobado que si existe la tala de los cuarenta y un árboles de las especies y cantidades antes mencionadas. **b)** Sobre la autorización, se ha determinado el hecho, de que para realizar la tala de los árboles no se solicitó al Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de esta Dirección General, la autorización para el aprovechamiento. **c)** Bosque natural: sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que los árboles talados no se encontraban ubicados en un bosque natural **sino una plantación de árboles maderables y frutales**, según consta en el informe de inspección y valúo de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, En ese sentido los árboles talados no formaban parte de un bosque natural, lo que la Ley Forestal regula, por lo que no se cumple al tipo administrativo sancionado, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". En el caso de las plantaciones, la Ley Forestal determina que las plantaciones forestales en propiedades de particulares no requerirán autorización

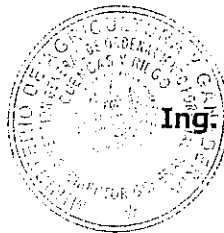


MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

alguna para su mantenimiento, raleo o aprovechamiento final. Así mismo, en caso de los árboles frutales el Art. 17 letra b, estatuye que queda exentos del requerimiento de los planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización, los aprovechamientos de corte, tala y poda de frutales, por lo tanto en ambos casos se trata de aprovechamientos permitidos sin autorización. **d)** De las especie de los árboles, un guachipilín (*diphisa rubinioides*), tres manos de león (*oreopanax germinatus*), un manune (*cordia collococca*), se encuentran identificados en amenazada, de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **e)** Los árboles de las especies taladas, ninguno se ha identificado como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** De acuerdo a lo anterior, en el presente caso no procede sancionar administrativamente la acción cometida conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en plantaciones forestales, en bosques naturales y en áreas de uso restringido no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que se ha identificado que el lugar de origen del producto forestal no es un bosque natural, lo cual está fuera de la competencia legal para sancionar administrativamente, por lo que se procede desestimar la acción administrativa por infracción al artículo 35 de la Ley Forestal en contra del señor **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, conforme lo dispuesto en el **artículo 35 letra "a"** de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ**, conocido por **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ AVILES** y **LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, respectivamente. **II)** Remítase a la Fiscalía General de la Republica a efecto que investigue la responsabilidad penal. **III) ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**



Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham

